



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular
<b>Demandante</b>	Banco Popular S.A.
<b>Demandado</b>	Lilia de Jesús Barrera López
<b>Radicado</b>	05-001-40-03-006- <b>2021-00317-00</b>
<b>Providencia</b>	Interlocutorio 503
<b>Decisión</b>	Ordena seguir adelante la ejecución.

**BANCO POPULAR S.A.** en ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, promovió demanda en proceso ejecutivo en contra de **LILIA DE JESUS BARRERA LOPEZ**, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$33.927.174, por concepto del capital contenido en el pagaré objeto de recaudo.
- Intereses moratorios sobre dicho capital, liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período, a partir del 6 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$307.459, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios causados, tasados y no pagados, liquidados entre el 5 de julio de 2020 al 5 de agosto de 2020.
- Todo lo anterior más las costas procesales que origine la demanda, lo cual se determinará en el momento procesal oportuno.

**HECHOS DETERMINANTES DE LA ACCIÓN**

Mediante auto del 15 de Abril de 2021 se libra mandamiento de pago en la forma pretendida.

En el auto de admisión de la demanda se dispuso la notificación personal de la demandada, la cual se realizó mediante aviso entregado el 13 de Julio de 2021, sin que se hubiera opuesto a las pretensiones de la parte actora.

Agotado el trámite de la instancia y como no se vislumbra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, esboza el Despacho los planteamientos en los cuales sustenta la decisión a adoptar.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

Establecer si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en virtud de la no oposición a la demanda por parte de la ejecutada dentro de los términos concedidos para ello.

## **CONSIDERACIONES**

Concurren los presupuestos procesales necesarios para dirimir el conflicto sometido a la Jurisdicción, el Despacho es competente para el conocimiento del mismo, las partes intervinientes con capacidad de ejercicio de sus derechos; asimismo en la demanda concurren los requisitos para dar cauce al proceso y ello conducirá obviamente a proferir decisión de mérito.

El juicio ejecutivo está encaminado a la plena satisfacción de una pretensión cierta. Ello se traduce en la efectivización de un derecho sustancial indiscutible a cargo de la accionada y a favor del ejecutante. Son ajenos entonces, a este juicio las incertidumbres y dubitativas propias de los procesos declarativos.

La vía ejecutiva tiene como presupuesto esencial la existencia de un título ejecutivo, que para constituirse como tal debe exhibir una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del ejecutado.

Preceptúa el artículo 430 del Código General del Proceso:

*"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación..."*

Y el artículo 422 del mismo estatuto procesal dispone:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él ..."*

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia para poder proferir mandamiento de pago (lo que equivale a admitir la demanda) debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo.

En el asunto *sub-judice*, los documentos anexos a la demanda como títulos, dan cuenta de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la ejecutada, razón por la cual se cumple la exigencia de la norma comercial ya citada; asimismo, como la accionada dejó vencer los términos sin exponer réplica

alguna a la demanda, es por lo que se ordenará continuar con la ejecución, como se indicó en el mandamiento de pago.

A mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

**RESUELVE:**

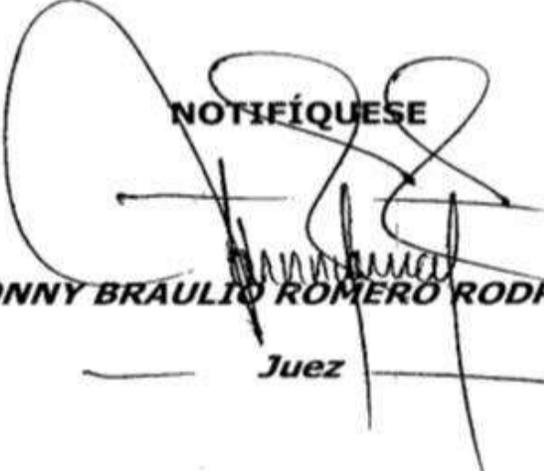
**1°.** Siga adelante la ejecución a favor de **BANCO POPULAR S.A.,** en contra de **LILIA DE JESUS BARRERA LOPEZ** tal como se indicó en el mandamiento de pago del 15 de Abril de 2021.

**2°.** Costas a cargo de la ejecutada. Por concepto de agencias en derecho para ser incluidas por la Secretaría en la liquidación de costas, se fija la suma de **\$2.054.000.**

**3°.** Se ordena el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**4°.** Por la Secretaría elabórese la liquidación de costas y la del crédito la allegará la parte ejecutante de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**



**JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ**  
**Juez**

3

**Firmado Por:**

**Jhonny Braulio Romero Rodriguez  
Juez Municipal  
Civil 006  
Juzgado Municipal  
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **369ceee7262b04dc1babbf9bfad4c930366f9f69415706e13c23a4e28aa69398**  
Documento generado en 31/08/2021 11:49:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**